



Recurso nº 47/2020 C. Valenciana 18/2020

Resolución nº 510/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.S.M., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos reguladores de la licitación relativa al contrato de *“Servicios de redacción del proyecto, incluida demoliciones, dirección de obra, dirección de instalaciones, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la construcción del nuevo ‘Centro de educación especial público Alberto Tortajada’, incluido el pla edificant, que tramitara por el procedimiento armonizado”*, con expediente 10956/2019, convocada por el Ayuntamiento de Algemesí, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Algemesí ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto, incluida demoliciones, dirección de obra, dirección de instalaciones, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la construcción del nuevo ‘Centro de educación especial público Alberto Tortajada’, incluido el pla edificant, que tramitara por el procedimiento armonizado”*, expediente 10956/2019.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato es de 246.418,24 €, IVA excluido.

Segundo. Se publicó la licitación del expediente en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de enero del 2020.



Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Cuarto. Según certificado incorporado al expediente, a la fecha de envío del expediente no se habían presentado ofertas a la licitación.

Quinto. En la presente licitación son objeto de recurso los pliegos reguladores de la licitación por los motivos que más adelante se dirán.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. El 28 de enero de 2020 se dictó resolución por la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, en la que se acordó la suspensión del procedimiento solicitada por los recurrentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.



Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, son objeto del recurso los pliegos reguladores de la licitación, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, y con base en tal precepto existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

En este sentido, cabe citar la Resolución 351/2017, de 21 de abril, en la que se pone de manifiesto: *«A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: “Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’”*. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, *“la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el*



reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados". Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones"».

Esta doctrina es de aplicación al presente recurso.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. Respecto al fondo del recurso, se introduce un motivo previo en el que se pone de manifiesto que el expediente debería ir acompañado de determinada documentación técnica adicional que no consta en el mismo.

El órgano de contratación indica en su informe al recurso que «...se incorpora la documentación necesaria para definir el emplazamiento desde el punto de vista urbanístico y físico, en concreto:

- *Programa de necesidades detallado para un CEE de 70 p.p.e.e.*
- *Memoria técnica y planos definitivos del centro, sobre los que se otorga la delegación de competencias.*
- *Modificación puntual nº7 del Plan general de ordenación urbanística, donde se regula el régimen urbanístico de la parcela en cuestión.*
- *Plano de instalaciones existentes en la zona de implantación del proyecto*
- *Alzamiento topográfico del emplazamiento y su entorno.*



- *Extracto del proyecto básico y de edificación del pabellón auxiliar a construir, próximo al emplazamiento.*

Asimismo la memoria técnica enviada junto con la solicitud por parte del ayuntamiento que incluye la descripción de la actuación, gráfica y literaria así como el presupuesto previsto».

A la vista de ambas posturas, lo cierto es que el recurrente no indica los motivos que amparan su pretensión, ni los fines de tal documentación. No se invoca ninguna infracción de legalidad al respecto, por lo que el motivo debe ser desestimado de plano.

Sexto. Respecto al primer motivo de fondo del recurso, el COACV considera que el objeto del contrato es indeterminado, e indica una serie de elementos que deberían haber sido incluidos dentro del objeto del contrato como prestaciones a realizar.

Frente a ello, el órgano de contratación opone que el objeto del contrato se ha definido correctamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y se ha desarrollado en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Ha de concederse la razón al órgano de contratación. El recurrente, pone de manifiesto una serie de elementos que, a su juicio, deberían figurar en el objeto del contrato, sin especificar en modo alguno qué normas han sido infringidas al no incluir tales prestaciones, más allá de la genérica prescripción de la determinación del objeto del contrato contenida en el artículo 99 de la LCSP.

Si analizamos el PCAP, la cláusula primera del mismo dispone:

«1.1 El presente pliego tiene por objeto establecer la contratación de los servicios referente a la redacción de proyecto, dirección de obra y demás prestaciones relacionadas con el nuevo CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL PÚBLICO.

ALBERTO TORTAJADA de Algemesí, que se ubicará en la Calle Joan Fuster, s/n de Algemesi. Parcela referencia catastral 2417711YJ2421N0001RJ

[...]



1.3. El contrato incluye las prestaciones y trabajos que se detallan el pliego de condiciones técnicas».

Por su parte, las cláusulas 1 y 2 del PPT concretan las tareas a llevar a cabo mediante el contrato licitado. En particular, la cláusula 2 del PPT determina:

«2.- ALCANCE Y FASES DE LOS TRABAJOS.

Las materias que se incluyen en este contrato de Asistencia técnica son:

- Redacción del Estudio geotécnico, por técnico competente*
- Redacción del Proyecto básico y de ejecución incluyendo posibles trabajos de demolición necesarios, por arquitecto*
- Redacción de los subproyectos de las instalaciones, por técnico competente*
- Dirección de la obra por arquitecto*
- Dirección de las instalaciones por técnico competente*
- Dirección de la ejecución material de las obras, por arquitecto técnico*
- Redacción del Estudio de Seguridad y Salud, por técnico competente*
- Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución por técnico competente*
- Programación del Control de calidad, por arquitecto técnico*
- Seguimiento del Control de calidad, por arquitecto técnico*
- Gestión de residuos, por técnico competente*
- Certificación energética del proyecto y su registro».*



El fin del PPT es precisamente el de concretar el objeto del contrato desde el punto de vista técnico, tal y como dispone el artículo 124 de la LCSP: *«El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones»*.

Sobre los trabajos listados y especificados en el PPT nada se ha indicado en el recurso, por lo que no se conoce la opinión del recurrente al respecto; y tampoco se ha indicado en qué sentido deberían ser desarrolladas las actividades objeto del contrato, ni en qué sentido la supuesta indeterminación del objeto produce indefensión a los potenciales licitadores que decidieran concurrir al procedimiento.

Vistos los elementos en discusión, y ante la falta de motivación del recurso, consideramos que, aunque es posible que el PPT sea parco o poco prolijo en su redacción, las actividades comprendidas en el objeto del contrato son actuaciones de tipo técnico y, en gran medida, de configuración legal y/o reglamentaria, siendo habituales y ordinarias en la práctica profesional.

Queremos con ello decir que, la redacción de un estudio geotécnico, la coordinación de la seguridad y salud, o la gestión de residuos, por ejemplo, son actuaciones habituales y regladas que deben ser conocidas en el ámbito profesional. No indicándose qué aspectos considera el recurrente que se han omitido indebidamente, no puede aventurarse este Tribunal a anular las cláusulas de un pliego por una supuesta indeterminación del objeto que vulneraría el artículo 99.1 de la LCSP, cuando no se invoca ninguna infracción legal concreta, no se indica cuál es el perjuicio concreto que se produce a los licitadores, ni se justifica que la omisión de ciertos elementos impida presentar correctamente una oferta.



En consecuencia, frente a tales invocaciones genéricas, consideramos que prevalece la discrecionalidad del órgano de contratación para fijar el objeto del contrato y no hay motivos de legalidad para considerar que se vulnerado la LCSP.

Recordemos que el contrato debe ajustarse a los objetivos que el órgano de contratación persigue para la consecución de sus fines, y a éste corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional del mismo, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28 y 99 de la LCSP.

El artículo 28 de la LCSP dispone que: *«1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación».*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 99 de la LCSP establece: *«1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten».*

Por tanto, y a la vista de los razonamientos vertidos, el motivo debe ser desestimado.

Séptimo. En el siguiente motivo del recurso, el COACV impugna la cláusula 3ª del PCAP por considerar que el presupuesto base de licitación y el valor estimado del recurso no se han determinado conforme a Derecho, al no haberse tenido en cuenta determinadas prestaciones objeto del contrato. En concreto, los elementos que no se habrían sido

considerados serían: el proyecto de actividad, la certificación de eficiencia energética del proyecto y el certificado de obra acabada.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que:

«La referencia al proyecto de actividad y a la certificación energética del proyecto de obra y de obra terminada, se detallan como prestaciones que pueden ofrecerse como mejora por los contratistas, vinculadas al objeto del contrato, no incluidas como objeto principal del mismo y de posible inclusión en los pliegos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP. El contenido de las citadas prestaciones es el que corresponde según la normativa sectorial específica en base a la información ya suministrada para la realización del proyecto de obra y en el detalle incluido en la memoria o informe de necesidades, por lo que se entiende suficiente para la realización del proyecto de actividad, no precisando mayor detalle.

En este sentido, son prestaciones ciertas y determinadas que pueden ofertarse o no por los licitadores por lo que no deben incorporarse en el valor estimado del contrato.

La referencia al proyecto de actividad y a la certificación energética del proyecto de obra y de obra terminada, se detallan como prestaciones que pueden ofrecerse como mejora por los contratistas, vinculadas al objeto del contrato, no incluidas como objeto principal del mismo y de posible inclusión en los pliegos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP».

Por tanto, se trata de prestaciones que pueden ser ofrecidas o no como mejoras, conforme a la cláusula 13 del PCAP, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

Octavo. A continuación, se impugna la cláusula 4ª del PCAP, por considerar la recurrente que se ha utilizado indebidamente el procedimiento abierto ordinario como procedimiento de adjudicación, pues deberían haberse utilizado las reglas especiales de los concursos de proyectos.

Frente a ello, el órgano de contratación opone que no existe la especial complejidad que se invoca por la recurrente, por lo que el procedimiento abierto ordinario era el procedimiento que correctamente debía tramitarse.

Dicho lo cual, procede examinar las circunstancias concretas del presente caso. En primer lugar, debe ubicarse el debate desde el punto de vista de la LCSP, siendo el artículo 183.3 el que dispone:

«3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección».

Como vemos, el actual artículo 183.3 de la LCSP impone el deber de seguir las normas especiales de los concursos de proyectos en aquellos casos en que se vaya a licitar la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad; así como cuando se liciten junto con la redacción de tales proyectos los trabajos complementarios y la dirección de las obras.

Para que asistiera la razón al COACV deberíamos encontrarnos ante un proyecto arquitectónico de especial complejidad. Según la recurrente, se trata de un proyecto de especial complejidad porque se cumplen las circunstancias del artículo 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE). Sin embargo, el artículo 3 de la LOE no define cuándo estamos ante proyectos de especial complejidad, sino más bien al contrario, determina los requisitos básicos de la edificación, como su propia rúbrica indica.

A continuación, la recurrente enumera una serie de circunstancias por las que, a su juicio, deben calificarse las obras como de especial complejidad. Tal enumeración no encuentra soporte legal, por lo que es netamente subjetiva.

Y concluye el COACV indicando que la obra en cuestión debe ser calificada como de especial complejidad por tratarse de la construcción de un edificio de consumo de

energía casi nula (nZEB, nearly zero energy building), lo cual tiene implicaciones innovativas singulares; y que también introduce soluciones inclusivas y de autonomía de los usuarios por encima de las habituales.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, indica lo siguiente:

«Esta contratación se desarrolla en aplicación de lo dispuesto en el Pla Edificant de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte. En el mencionado Plan consta una exhaustiva documentación en el informe de necesidades en la que están minuciosamente detalladas las características y funcionalidades de los proyectos arquitectónicos en cumplimiento de la legislación sectorial específica de educación.

La delegación de competencias del conseller d'educació, investigació, cultura i esport en materia de infraestructuras educativas al ayuntamiento de Algemesí para esta actuación se refiere a la memoria técnica enviada junto con la solicitud por parte del ayuntamiento que incluye la descripción de la actuación, gráfica y literaria así como el presupuesto previsto. Esta memoria incluye las prescripciones del programa detallado que fija la citada conselleria para la construcción de un centro de educación especial de 70 puestos escolares. Además también se refiere a las instrucciones de diseño y construcción del programa Edificant, para edificios de uso docente fruto de la amplia experiencia en la practica proyectual de edificios destinados a la educación infantil y primaria, así como a la posterior observación de su funcionamiento y comportamiento constructivo. Del mismo modo, en el proceso de redacción de las memorias se observan requisitos funcionales observados por el personal técnico de la conselleria en lo que respecta a la relación entre espacios del programa citado.

Se trata además de un Plan en el que se incluyen numerosos municipios de la Comunidad Valencia en los que la reforma y construcción de centros educativos responde a unos mismos estándares arquitectónicos y funcionalidad».

A la vista de los planteamientos descritos, considera este Tribunal que la especial complejidad no ha quedado suficientemente probada, correspondiendo la carga de la prueba a quien invoca tal circunstancia.

El artículo 183.3 de la LCSP no determina qué obras de arquitectura implican una especial complejidad, pues es una circunstancia totalmente casuística. Tampoco lo hace así la LOE, ni el Código Técnico de la Edificación. En consecuencia, deberá valorarse caso por caso la concurrencia de tales circunstancias, y deberá motivarse debidamente.

La catalogación como obra de especial complejidad, con las consecuencias que ello supone al tener que licitar el procedimiento mediante un concurso de proyectos, no puede ser tomada a la ligera, y por tanto, debe invocarse con una justificación suficiente.

El recurrente no ha concretado ni una sola de las condiciones del pliego de prescripciones técnicas que determinen una singularidad frente a otro tipo de proyectos habituales en la práctica profesional. Téngase en cuenta que cualquier proyecto de construcción o arquitectura supone un trabajo intelectual y profesional complejo, que requiere de conocimientos altamente cualificados y especializados. Por ello, para que pueda calificarse el trabajo como de “especial complejidad” resulta necesario un plus respecto a los trabajos comunes en el mercado que se ha de motivar debidamente.

La determinación de la especial complejidad queda en el campo de la prueba y no de la interpretación normativa, por lo que no ha de ser apreciada de oficio, más aun teniendo en cuenta que este Tribunal no es lego en el ámbito de la construcción y la arquitectura. En consecuencia, la falta de prueba de quien argumenta la especial complejidad supone el decaimiento de su pretensión. Frente a ello, prima en consecuencia la discrecionalidad de que goza el órgano de contratación a la hora de fijar el objeto del contrato y la mejor forma de configurar la licitación.

Noveno. A continuación, el COACV impugna las cláusulas 7ª y 10ª del PCAP, reguladoras del plazo de ejecución y de la solvencia técnica exigida a los licitadores.

Respecto al plazo de ejecución, entiende la recurrente que sería deseable que se introdujeran entregas parciales de la prestación; mientras que con relación a la cláusula 10ª, considera el COACV que deberían haberse incorporado consideraciones sociales en aplicación del artículo 122 de la LCSP.

Pues bien, ambas alegaciones deben ser rechazadas de plano, pues se trata de meros deseos de la recurrente de que la prestación del contrato sea configurada de otro modo, conforme a su mejor parecer, sin invocar ninguna infracción legal.

Respecto al artículo 122 de la LCSP, el mismo no contempla una obligación directa en cuanto a la solvencia técnica, pues señala dicho precepto: «2. *En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan...*»

Ha de tener en cuenta la recurrente que el recurso especial tiene por objeto el examen de las cuestiones de legalidad que pueda plantear un procedimiento administrativo de contratación, no así las de oportunidad. Por tanto, a falta de invocación de alguna de las causas de invalidez específicamente reguladas en la LCSP, o de las genéricamente reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), prevalece la presunción de legalidad de los actos administrativos contenida en el artículo 39 de la LPAC, y la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación para configurar sus licitaciones en atención a las necesidades origen de los mismos, y respetando siempre la legalidad vigente y los principios que rigen la contratación administrativa.

Por lo tanto, se desestiman ambos motivos.

Décimo. El recurso cuestiona la legalidad de varios criterios de adjudicación, regulados estos en la cláusula 13ª del PCAP. Pasamos a continuación a examinar los diferentes puntos discutidos.

A. El primero de los criterios objeto de discusión es el contenido en el punto 2.3, cuya redacción es la siguiente:

«2.3 Experiencia en redacción de proyecto y dirección de obra. La máxima puntuación para este apartado es de un máximo de 10 puntos.

2.3.1 Experiencia del arquitecto redactor del proyecto y director de obra en los últimos 15 años, en la redacción de proyectos de construcción de nuevos centros docentes públicos o privados y dirección de obra de los mismos: 2,5 puntos por proyecto y dirección conjunta.

2.3.2 Por cada proyecto de construcción de nuevo centro docente público o privado diseñado sin realizar dirección de obra que no haya sido objeto de valoración en el apartado 2.3.1 anterior, 1,25 puntos.

2.3.3 Por cada dirección de obra de nueva construcción de edificio docente público o privado sin realizar proyecto no haya sido objeto de valoración en el apartado 2.3.1 anterior, 1,25 puntos.

La redacción del proyecto se acreditará mediante certificado del nombramiento y de la aprobación del proyecto por la administración pública correspondiente.

La dirección de las obras se acreditará mediante certificado del nombramiento y certificado final de obra por la administración pública correspondiente».

La LCSP dispone actualmente en su artículo 145.2.2º:

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

[...]

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación alega que la experiencia en la redacción de proyectos y direcciones de obra de centros educativos públicos o privados, prevista en el apartado 2.3 del pliego de la cláusula 13, se trata de un requisito que esta evidentemente relacionado con la calidad del contrato, y prevista su posibilidad legal al amparo de lo establecido en la LCSP, en el artículo 145.2.2.

A la vista del precepto transcrito, no asiste la razón al recurrente cuando indica que no se admite la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación, pues el artículo 145.2.2º de la LCSP deja patente tal posibilidad. Al efecto, véase nuestra Resolución 494/2019, de 9 de mayo.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

B. El COACV impugna el criterio de adjudicación 2.2 del PCAP por entender que su inclusión no afecta en modo alguno a la menor o mayor calidad de la oferta.

La redacción de este criterio es la siguiente:

«2.2. Reducción del plazo parcial de ejecución del contrato establecido en la cláusula 7 del pliego (6 meses naturales) hasta un máximo 10 puntos a razón de 2,5 puntos cada semana de reducción de plazo de ejecución. Este criterio se acreditará mediante cronograma que acompañará al modelo de proposición y que tendrá carácter contractual. La no presentación del citado cronograma supondrá la no valoración de este apartado».

Considera el recurrente que la reducción del plazo no afecta a una mayor calidad de la oferta, y que, además, no puede ser objeto de control previo.

Pues bien, lo cierto es que el artículo 145.2.3º de la LCSP dispone:

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

[...]

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro».

Como puede observarse, la fecha de entrega o el plazo de entrega son supuestos legalmente previstos como criterios de adjudicación admisibles directamente relacionados con la mejor relación calidad-precio. Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

C. Por último, el COACV impugna genéricamente una serie de criterios de adjudicación por diferentes motivos. Por un lado, la mejora relativa a la aportación del proyecto de actividad, por considerar que es un documento imprescindible para la puesta en funcionamiento del edificio; y por otro, diversos criterios relacionados con compromisos de ejecución futura, por entender el recurrente que no pueden ser comprobados previamente.

Pues bien, ambas argumentaciones deben ser rechazadas. Reiteramos la libertad de que dispone el órgano de contratación para configurar libremente el objeto del contrato, por lo que no existen razones de legalidad que impongan al órgano de contratación a incluir la redacción del proyecto dentro del objeto contractual, en lugar de preverlo como una mejora. Y, por otro lado, respecto a la comprobación previa, es un argumento igualmente rechazable, pues la propia configuración del procedimiento impide que todos los licitadores realicen una demostración previa de las proposiciones que oferten, lo cual carece de cualquier lógica. Solo la proposición del adjudicatario se llevará efectivamente a ejecución y podrá comprobarse la realidad de su oferta, siendo más bien escasos los supuestos en los que puede probarse la realidad de la oferta planteada con anterioridad a la propia ejecución del contrato.

Por tanto, el motivo debe ser rechazado.

Undécimo. Por último, se impugna el régimen de pagos previsto en la cláusula 23ª del PCAP, por entender el COACV que no es el más adecuado a la configuración y objeto del contrato; el régimen de modificaciones contractuales contemplado en la cláusula 24ª del PCAP, por considerar que deberían contemplarse otros supuestos de modificación adicionales que se sugieren en el recurso; y el régimen de subcontratación y cesión de la

cláusula 26ª del PCAP, porque según entiende el COACV debería limitarse la subcontratación en el PCAP para evitar prácticas incompatibles con el trabajo digno y de calidad.

De nuevo, el recurrente no opone infracciones de legalidad, sino que en una labor corporativa defiende cuál considera que sería la mejor forma de organizar, a su juicio, el régimen de pagos, de modificaciones contractuales y de subcontratación.

Reiteramos las argumentaciones que hemos venido realizando, rechazando la utilización de este mecanismo procedimental como instrumento para la defensa de intereses de tipo corporativo alejados de criterios de estricta legalidad, los cuales son los únicos que pueden ser invocados y examinados en esta sede.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.M.S.M., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos reguladores de la licitación relativa al contrato de *“Servicios de redacción del proyecto, incluida demoliciones, dirección de obra, dirección de instalaciones, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la construcción del nuevo ‘Centro de educación especial público Alberto Tortajada’, incluido el pla edificant, que tramitara por el procedimiento armonizado”*, con expediente 10956/2019, convocada por el Ayuntamiento de Algemesí.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.